



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/289/2018

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO
MOBILIARIO Y VIVIENDA PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 18 de octubre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/289/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 06 de agosto de 2018, mediante escrito libre presentado físicamente, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO MOBILIARIO Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 23 de agosto de 2018, el particular presentó físicamente en la delegación de este Instituto, recurso de revisión, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley y la falta de trámite a una solicitud**.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

IV. ADMISIÓN: El día 28 de agosto de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/289/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Instituto para el Desarrollo Mobiliario y Vivienda para el Estado de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 03 de septiembre de 2018.

V. ACUMULACIÓN. En fecha 05 de septiembre de 2018, el hoy recurrente presentó a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, diverso medio de impugnación en contra del mismo Sujeto Obligado **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO MOBILIARIO Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; radicándose con ello, el expediente de recurso de revisión identificado con el número REV/298/2018; atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 253 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se procedió a realizar un análisis oficioso, lo que permitió conocer que ambas solicitudes de acceso a la información son idénticas y que fueron dirigidas al mismo Sujeto Obligado,

teniendo como única discrepancia la fecha en que fueron formuladas, además el motivo de inconformidad vertidos en ambos corresponde en esencia y en igualdad de términos, es decir, expone las mismas razones o motivos de inconformidad.

Por consiguiente, atento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la materia; mediante proveído dictado el 10 de septiembre del año en curso, dentro de los autos del recurso de revisión REV/298/2018, se ordenó fuera acumulado al REV/289/2018, para que siguiere su suerte en todas y cada una de las etapas del procedimiento y se resolvieran en una misma sentencia, por tratarse de dos acciones en contra del mismo Sujeto Obligado, derivados de dos solicitudes de acceso a la información idénticas.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 11 de septiembre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 13 de septiembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a través de la contestación al recurso, trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

Que con fundamento en lo ordenado por los artículos primero, sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente le solicito me informe y expida copia certificada de todos los contratos, escrituras o títulos de propiedad y sus respectivos planos o levantamientos topográficos, relativos a compraventas, cesiones de derechos, donaciones y otros actos jurídicos que su representada como enajenante haya celebrado con terceras personas, incluyendo el inmueble sobre el que existen unas canchas deportivas, sobre diversas fracciones que forman parte del predio mayor identificado como Lote de terreno catastrado bajo la clave 2 - MT000027, identificado como una Fracción del Predio Rústico denominado Aguaje de la Tuna, perteneciente a la Delegación Municipal de San Antonio de los Buenos de la Ciudad de Tijuana, Baja California, ubicado sobre la Calle Leandro Valle de la Colonia Leandro Valle de la Ciudad de Tijuana, con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte mide 200.00 metros y colinda con Calle,

Al Noreste en 255.00 y colinda con Calle,

Al Suroeste mide 300.00 y linda con Camino Vecinal, y

Al Oeste en 30.00 y colinda en curva con Camino Vecinal.

RECIBIDO
23 AGO 2018
DELEGACIÓN MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE LOS BUENOS

De manera conjunta, habremos de considerarse la omisión cometida por el sujeto obligado, en torno a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en el artículo 125 de la ley de la materia; así como, su posterior respuesta, acaecida al momento de comparecer a contestar el recurso de revisión, cuyo contenido es el siguiente:

Referente al expediente REV/289/2018, donde se presume la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, me permito dar contestación al recurso a través de las siguientes manifestaciones:

1. El Sujeto Obligado proporciona la dirección de correo oficial a través de la cual habrá de oír y recibir notificaciones: emartinezd@baja.gob.mx;
2. El INDIVI presenta copia simple del oficio JTTR/DTTR/DG/613/2018 despachado por la Oficialía de Partes del organismo el 17 de agosto de 2018, computando 9 días hábiles después de ingresada la solicitud. El escrito de respuesta fue recibido y rubricado por el C. [REDACTED], hijo de la parte recurrente, el día 04 de septiembre de 2018.
3. En el citado oficio se le comunica que no es posible dar una respuesta favorable a su petición, ya que con base en un peritaje técnico-jurídico realizado por el Ing. Obed Chiquito Niebla, el cual se anexa, en oficio TTTR/153/2018 recibió copia el día 11 de julio de 2018 personalmente mediante su rúbrica; el peritaje resulta que habiéndose analizado conjuntamente con servidores públicos de la Dirección de Administración Urbana del XXII Ayuntamiento de Tijuana, entre ellos la C. Ruth Livier Gutiérrez Ramírez, Subdirectora de Catastro Municipal de Tijuana, se deduce que el terreno con la clave 2-MT000027, no coincide con la ubicación del predio propiedad de INDIVI con la clave WM-000-193.
4. Con base en el Artículo Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, no es posible proporcionar documentos confidenciales a personas ajenas a las propietarias.
5. Con lo anterior solicito se me tenga por contestado el recurso de revisión REV/289/2018 en tiempo y forma.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así las cosas, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se arriba a la conclusión de que **es fundado el agravio hecho valer por el recurrente**, en torno a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información que formuló ante el Sujeto Obligado; no obstante, no pasa desapercibida la posterior respuesta brindada por el sujeto obligado al momento de dar contestación al presente medio de impugnación; por lo que en razón de ello, y dado que este órgano resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información; lo conducente es abocarnos al estudio de esa respuesta, a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad todos y cada uno de los puntos la solicitud de acceso.

No obstante lo anterior, el hecho de que la ley pudiese prever como confidencial la información solicitada, no vuelve procedente el actuar del Sujeto Obligado, pues la sola manifestación que éste realizó en torno a la confidencialidad, resulta insuficiente para acreditar tal situación, ya que de conformidad con la Ley de Transparencia, los titulares del área que generan la información, serán los responsables de clasificarla con apoyo en la institución de la prueba de daño, para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia.

Así pues, no escapa del escrutinio de este Instituto, el hecho de que la respuesta no fue sometida y aprobada por el Comité de Transparencia, apartándose de las formalidades que para las de su clase le imponen los artículos 53 y 54 fracciones I y II de la ley de la materia, **sin siquiera advertirse pronunciamiento que permitan conocer el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la**

información solicitada; es decir, no existe un razonamiento lógico-jurídico del cual se desprenda la valoración que, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, hubiere efectuado para determinar que la divulgación de dicha información causaría un daño a los valores tutelados por los artículos 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal razón, al advertirse que, con la respuesta del sujeto obligado lo que se pretende es clasificar la información, tal como quedó precisado, necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de una resolución emitida por su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño, observando los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente.

Por otro lado, de la misma excepción hecha valer por el Sujeto Obligado la cual se reproduce: *"no es posible proporcionar documentos confidenciales a personas ajenas a las propietarias"*; debe precisarse que contrario a dicha postura, la fracción XXVI del artículo 4 de la Ley de la materia, señala que:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
XXVI.- **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que **se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.**

En ese sentido, si bien, la normatividad aludida por el Sujeto Obligado protege la confidencialidad de los datos personales, es la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, otorga la alternativa de entregar la documentación solicitada por los particulares, en versión pública.

En ese sentido, toda vez que resulta procedente la entrega de la documentación requerida en versión pública, resulta pertinente remitirnos a las especificaciones estipuladas en los *"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"*, emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, los cuales señalan:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, **deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".**

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública (...)

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información no del mandato de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en una carátula o en colofón que rija todo documento sometido a versión pública. En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO
 MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso
 a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005
 Unidad Administrativa: Dirección General de
 Clasificación de Información y Datos Personales.
 Reservada: Plena única
 Período de reserva: Dos años.
 Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
 LFIAMP.
 Ampliación del período de reserva:
 Confidencial: X X X
 Fundamento Legal:
 Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
 Fecha de desclasificación:
 Rúbrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Frenier - Secretario de Acuerdos - IFAI
 Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión Original, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la clasificación y/o de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado desde 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa procesadora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios. Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 1,500 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas consumidoras de este energético en Norteamérica.
- En este sentido, ante el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales se señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor. Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

ACUERDOS:

(R.- 228912)

Asimismo, se hace hincapié al Sujeto Obligado que previo al proceso de elaboración de versiones públicas, le precede una clasificación de información, a través de cual se funda y motiva las razones de hecho y derecho que llevan a determinar que cierta información es clasificada como reservada y/o confidencial, en la que se realice una prueba de daño, que satisfaga los elementos previstos en el artículo 109 de la ley de transparencia vigente.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para después sujetarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 130 de la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

- I.- Confirmar la clasificación.
- II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Consecuentemente, las versiones públicas que se originen con motivo de una solicitud de acceso a la información, deberán ser elaboradas a través de las áreas de los Sujetos Obligados, y las mismas deberán de ser aprobadas por el Comité, debiéndose señalar dentro de las versiones públicas, el fundamento legal de la clasificación, las siglas de los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que soporta la eliminación respectiva, así como también la motivación de la clasificación.

Sin detrimento a lo antes expuesto, y en aras de fortalecer el conocimiento del derecho a la protección de datos personales y sus prerrogativas, se considera pertinente dejar asentado, que de acuerdo al Quincuagésimo Séptimo de los Lineamientos referidos; se considera como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas lo siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. **El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público,** y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Transparencia vigente, en su artículo 172, nos regala un listado de datos que atendiendo a su naturaleza se consideran personales:

Artículo 172. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la **información** numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable**, tales como el **nombre**, número telefónico, edad, sexo, **registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población**, estado civil, **domicilio**, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, **patrimonio, títulos, certificados**, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, **bienes muebles e inmuebles**, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Sin que sea óbice señalar que de conformidad con el artículo 182 de la Ley, **no deberán testarse los datos personales, cuando la documentación que los contiene se ponga a disposición del titular de los mismos.**

Ahora bien, toda vez que parte de la documentación requerida consistió en "...contratos... compraventas, cesiones de derechos, donaciones y otros actos jurídicos que su representada como enajenante haya celebrado con terceras personas..."; resulta como agravante el hecho de que la Ley de Transparencia, en su numeral 81, fracciones XXVII y XLIV, de manera particular constriñe al Sujeto Obligado a publicar y actualizar en sus portales de internet dicha información que fue materia de la solicitud, por lo cual, la restricción por parte del Sujeto Obligado de proporcionarla resulta inoperante:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

XLIV.- Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.

Por último, en cuanto a la modalidad de entrega de la información en copia certificada, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en concatenación con el Capítulo III del Título Octavo de su Reglamento, el Sujeto Obligado deberá apegar su actuar conforme a lo siguiente:

Artículo 203. En el caso del artículo anterior, se cobrarán a los solicitantes, los derechos que correspondan, debiendo precisarse al interesado, dentro del término legal para el otorgamiento de la respuesta, la documentación que habrá de entregarse y el costo de reproducción, aclarándose si se trata de la totalidad de la información o de parte de ésta, procediendo posteriormente a la entrega de la misma, previo el pago de derechos o cuotas de recuperación correspondientes. El Sujeto Obligado deberá precisar el término a partir del cual estará disponible la información requerida para su entrega.

Artículo 204. El importe no podrá rebasar el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, salvo en los casos en los que se generen gastos de envío; debiendo publicarse en los sitios de Internet de los Sujetos Obligados para conocimiento de los solicitantes.

Artículo 208. Transcurridos los sesenta días a que hace referencia el artículo 128 de la Ley, sin que el solicitante acredite el pago de los costos de reproducción o recoja la documentación correspondiente, así como de la falta de interés del solicitante dentro del mismo término, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. En caso de haber realizado el pago de los costos de reproducción, el cómputo de los sesenta días señalado en el párrafo anterior, comenzará a transcurrir a partir del día siguiente hábil a la exhibición del recibo de pago. Para poder acceder a la información solicitada, fuera del plazo señalado en el artículo 128 de la Ley, deberá realizarse una nueva solicitud, sin responsabilidad alguna para los Sujetos Obligados.

Artículo 209. Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 134.- ...

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda, no debiendo la de los Municipios ser mayores a la que para tal efecto establezca el Estado, las cuales deberán publicarse en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su

determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, así mismo tienen la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 08 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los

artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA




GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO